SCJ-PS-24-2852
Exp. núm. 551-2022-ECIV-CV-00161
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Cordero Morales, Deyvi Óscar Segura César y Horacio Antonio Escalante Díaz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L., debidamente representada por PER1
quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jottin Cury y al Lcdo. Luís Torres, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2852
Exp. núm. 551-2022-ECIV-CV-00161
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00370, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), mediante actos ya descritos, en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00078, contenida en el expediente No. 551-2022-ECIV-CV-00161 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación Incidental interpuesto por la entidad GRUPO ELECTRICO HERRERA J.A.V S.R.L., mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia ya señalada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 28 de noviembre de 2023, mediante el cual mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 1678/2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Lucilito Romero González, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido, depositado en fecha 8 de diciembre de

2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas; **d)** el acto núm. 563/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa, y **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 20 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y como parte recurrida la sociedad comercial Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L, incoó una demanda en cobro de valores y reparación de daños contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por concepto de valores adeudados en virtud de contratos de alquiler de plantas

eléctricas. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00078 en fecha 20 de febrero de 2023, mediante la cual, por un lado, rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia presentada por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y por otro lado, acogió la referida demanda, condenando a la parte demandada al pago de RD$28,453,607.20, por concepto de valores adeudados, más RD$200,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, producto del incumplimiento en su obligación de pago; **b)** este fallo fue recurrido por ambas partes. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia y los recursos de apelación de los cuales fue apoderado, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se confirme la sentencia impugnada, sin embargo, esta Primera Sala de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no

SCJ-PS-24-2852
Exp. núm. 551-2022-ECIV-CV-00161
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; por lo que se rechaza el pedimento analizado, valiendo decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo. .

3) De igual forma en su escrito de defensa la parte recurrente solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por no indicar los medios en los que pretende fundar su recurso; *ii)* por la parte recurrente no ha acreditado la trascendencia constitucional de su recurso. Afirma que el recurso presentado carece de interés casacional, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el principio de justicia rogada, así como artículos del Código de Civil, cuando asumió una competencia que no le correspondía.

4) La parte recurrente mediante escrito justificativo depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, argumenta que el recurso de casación sí posee interés casacional, debido a que la corte vulneró la tutela judicial.

SCJ-PS-24-2852
Exp. núm. 551-2022-ECIV-CV-00161
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Respecto al planteamiento contenido en el literal i), si bien la parte recurrente en el memorial de casación no identifica explícitamente ni titula los medios de casación, sino que simplemente los expone en su desarrollo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no es obligatorio especificar cada uno de los medios del recurso, siempre y cuando estos estén debidamente desarrollados en el cuerpo del memorial, por lo que procede rechazar dicha pretensión incidental, valiendo deliberación dispositiva.

6) En cuanto al planteamiento contenido en el literal *ii)* de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha desarrollado en su memorial de casación los siguientes vicios: trasgresión a la tutela judicial efectiva y al principio de justicia rogada. Vulneración de los artículos 1135 del Código Civil y 3 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así como a las leyes núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, y falta de motivos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2852
Exp. núm. 551-2022-ECIV-CV-00161
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que ante la corte *a qua* planteó una excepción de incompetencia argumentando que las partes habían acordado que cualquier litigio, controversia o reclamación derivada del contrato de alquiler de plantas eléctricas, así como cuestiones relacionadas con su incumplimiento, interpretación, resolución o nulidad, debía ser presentada al Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, la alzada rechazó la excepción de incompetencia sin emitir razonamientos que sustenten su fallo, por lo que incurrió en el vicio de falta de motivos. La parte recurrente sostiene que la corte, al fallar en ese sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de justicia rogada, que exige que el juez civil mantenga un papel pasivo, respetando las funciones de las partes en el proceso para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad entre ellas.

SCJ-PS-24-2852
Exp. núm. 551-2022-ECIV-CV-00161
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Asimismo, la recurrente añade, que los contratos suscritos entre cualquier organismo de la Administración Pública y un particular, o incluso entre organismos de la Administración Pública, constituyen actos administrativos. Por lo tanto, argumenta no se prorroga la competencia como erróneamente interpretó la corte, sino que confirma la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Sostiene, que el conflicto en cuestión se originó a partir de un contrato administrativo, el cual no está regulado por el Código Civil, sino por leyes especiales como la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, aspecto que la corte no tomó en cuenta.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho, al establecer que las demandas en cobro de pesos deben ser conocidas por la jurisdicción de derecho común. Que la sentencia impugnada fue debidamente motivada, lo que se verifica de su simple lectura.

13) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Examinados los contratos de alquileres de plantas eléctricas Nos. OMSA-CJ-009-2014 de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil catorce (2014), y OMSA-CJ-010- 2014, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil*

SCJ-PS-24-2852
Exp. núm. 551-2022-ECIV-CV-00161
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

catorce (2014), ambos suscritos entre el GRUPO ELECTRICO HERRERA J.A.V. S.R.L., y la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), mediante los cuales la primera le renta plantas eléctricas condicionadas a la segunda, se puede advertir que en el artículo 12 las partes contratantes convinieron lo siguiente: "Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al Tribunal Superior Administrativo, instituido por la Constitución de la República Dominicana, y regido por la ley 13-07 de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil siete (2007)". 8. El artículo 1101 del Código Civil Dominicano establece que: "El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar hacer o no hacer alguna cosa". El artículo 1134 del Código Civil Dominicano establece: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley, deben llevarse la ejecución de buena fe". El artículo 1135 del Código Civil Dominicano, expresa: "Las convenciones obligan no solo a lo que se expresan en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza". Luego de haber analizado la solicitud ya mencionada, esta alzada tiene a bien establecer que se encuentra ante una cláusula compromisoria, en virtud de que las partes de manera libre y voluntaria decidieron incluir en el contrato que la solución de sus discrepancias respecto de los contratos, sean sometidas para su solución, al Tribunal Superior Administrativo; no obstante lo anterior, es útil resaltar que la competencia de atribución constituye una regla de orden público, y por lo tanto debe ser salvaguardada por el tribunal por encima de lo estipulado por las partes o su interés particular y nos corresponde velar por su cumplimiento, aun a contrapelo de lo pactado en el contrato, puesto que el interés público está por encima del interés privado. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado jurisprudencia en un caso similar, en el sentido siguiente: "Que como se ha establecido precedentemente, en la especie la demanda inicial persigue el cobro de la suma de dinero adeudada y la validación del embargo retentivo hecho por la actual recurrente en perjuicio de la parte recurrida, justificada en varias facturas por venta de combustible a esta última; que en modo alguno puede inferirse que el conocimiento de dicha

SCJ-PS-24-2852
Exp. núm. 551-2022-ECIV-CV-00161
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *demanda sea de la competencia de los tribunales civiles en atribuciones contenciosa tributaria, toda vez que la competencia de esos tribunales es exclusiva solo para las demandas de naturaleza contenciosa administrativa, lo que no acontece en el caso, aunque la parte demandada sea la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), pues el conocimiento de las acciones personales, como la del caso que nos ocupa, corresponde a la jurisdicción de derecho común. Que admitir que el tribunal de derecho común no es competente para dirimir una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria" Sentencia del 30 de mayo de 2018, núm. 195, B. J. 1290. 13. En esa virtud, y dada las consideraciones anteriores, procede sea retenida nuestra competencia para el conocimiento de esta demanda en cobro de valores, por tratarse de un asunto de derecho común, y cuya competencia de atribución no puede ser prorrogada por las partes, por tratarse de un asunto de orden público, dada la competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo, procediendo el rechazo de la excepción de incompetencia planteada, valiendo fallo lo antes expuesto, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.*

14) La competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio[2].

[2] SCJ-PS-24-0262, 29 febrero 2024. B. J. 1359.

SCJ-PS-24-2852
Exp. núm. 551-2022-ECIV-CV-00161
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente*: La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

16) Sobre dicho artículo, el criterio actual de esta Corte de Casación está dirigido en el sentido de que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse sobre lo funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. [Esto así] (…) dado que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional[3].

17) Por otra parte, resulta conveniente puntualizar que, dado que la organización judicial dominicana establece competencia a determinados tribunales en casos específicos para conocer los asuntos de naturaleza distinta a la natural de esa jurisdicción, estas atribuciones extraordinarias no dan lugar a la incompetencia de dicho tribunal por el mal llamado apoderamiento incorrecto, sino que eventualmente

[3] Ibidem.

podrían traer como consecuencia una nulidad del procedimiento, como ocurre en los casos en que tratándose de una acción de índole comercial, el juzgado de primera instancia es apoderado en materia civil; esto así porque sería el mismo tribunal que está llamado a conocer en ambos casos, lo cual eventualmente podría ocurrir en el caso tratado en que se sustenta una incompetencia del tribunal de primera instancia.

18) Al respecto, el artículo 3 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone lo siguiente: *El Tribunal Superior Administrativo*[4]*, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos —concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas— celebrados por el Estado, por los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las comunes y distritos municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del*

[4] La Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispuso en su artículo 1 que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley núm. 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Asimismo, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, dispone: El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios… con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio.

dominio público del Estado, las comunes o distritos municipales. Sin embargo, el artículo 7, letra f, del mismo cuerpo legal excluye de la competencia de esta jurisdicción: … *f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo* ***obre como persona jurídica de derecho privado****.*

19) En ese orden, ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada en la materia, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto.

20) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo es preciso establecer qué es un **contrato administrativo** y qué es un **contrato de derecho privado de la Administración**, y luego desde ese ámbito ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

21) En esa orientación, el contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. **Ahora bien, si el objeto del contrato suscrito por la Administración es, en cambio, la prestación de un servicio comercial, o la compraventa de un bien del**

dominio privado que se rigen por las previsiones de la propiedad privada, la convención será un contrato de derecho privado de la Administración[5]**.**

22) En el caso concurrente, del estudio de la sentencia impugnada y el acto introductivo de la demanda, se constata que la acción en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios tiene su génesis en la reclamación de la acreencia que le adeuda Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) a la Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L., a través de diversos contratos de alquiler, destacando los jueces de fondo, los contratos de alquiler de generadores eléctricos (plantas eléctricas) núms. OMSA-CJ-009-2014 y OMSA-CJ-010-2014, ambos de fecha 22 de septiembre de 2014, mediante los cuales la actual recurrente aceptó adeudar a la recurrida la suma que fue reclamada en la acción original, negociación que constituye un contrato de derecho privado (o derecho común) de la administración, respecto de lo cual era competente tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, en sus atribuciones civiles y comerciales.

23) En contexto, resulta evidente que la excepción de incompetencia promovida ante la corte *a qua* no era procedente. Aunque las partes habían acordado otorgar competencia al Tribunal Superior Administrativo para resolver cualquier conflicto

[5] SCJ-PS-24-0115, 31 enero 2024, B. J. 1358. (énfasis de la Corte de Casación).

relacionado con los contratos de alquiler de plantas eléctricas -tal como señaló la corte- es fundamental tener en cuenta que la competencia de atribución es una prerrogativa exclusiva del ordenamiento jurídico. Esta competencia no puede ser modificada, ampliada o prorrogada por acuerdos entre las partes[6], ya que está definida por la ley de manera imperativa.

24) Lo anterior radica en la necesidad de preservar el orden público procesal y asegurar que los asuntos sean conocidos por el tribunal que la ley ha determinado como competente, garantizando así la correcta administración de justicia e impidiendo que las partes puedan, mediante pactos privados, desvirtuar las normas establecidas por el legislador para la distribución de la competencia judicial. Por estas razones, no se configuran las infracciones procesales alegadas en el único medio analizado, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente en este sentido.

25) En línea con el párrafo anterior, este desarrollo fáctico evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha

[6] SCJ-PS-23-1658, 17 agosto 2023. B. J. 1353.

hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 3 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00370, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2852
Exp. **núm**. 551-2022-ECIV-CV-00161
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.